

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**PROVIDENCIA MONTALVO
PROMOVENTE**

vs.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDA**

CASO NÚM.: CEPR-RV-2017-0022

ASUNTO: Resolución Final.

RESOLUCIÓN FINAL

I. Introducción y Tracto Procesal

El 25 de julio de 2017, la Promovente, Sra. Providencia Montalvo, presentó ante la Comisión de Energía de Puerto Rico (“Comisión”) un recurso de “Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico” (“Solicitud de Revisión”) contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”), al amparo del Procedimiento Ordinario establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.¹ El 2 de agosto de 2017, la Promovente presentó una Moción para informar a la Comisión sobre la notificación del recurso a la Autoridad, según lo dispone la Sección 3.05(A) del Reglamento 8543.²

El 14 de agosto de 2017, la Autoridad presentó un escrito titulado “Moción Asumiendo representación y en Solicitud de Prórroga” mediante la cual, entre otras cosas, proporcionó la información de su representante legal. El 28 de agosto de 2017, la Autoridad compareció en el caso de epígrafe mediante un escrito titulado “Contestación a Solicitud de Revisión”.³

El 18 de septiembre de 2017, la Comisión emitió una Orden suspendiendo los términos de los procedimientos vigentes, ante el paso del Huracán María por Puerto Rico.⁴ El 31 de octubre de 2017, la Comisión emitió una Resolución mediante la cual estableció la

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por falta de pago.

² Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Facturas e Investigaciones.

³ Contestación a Solicitud de Revisión, Caso Núm. CEPR-RV-2017-0022, 28 de agosto de 2017.

⁴ Orden, CEPR-MI-2017-0006, 18 de septiembre de 2017.

fecha del 6 de noviembre de 2017 como la fecha de reanudación de sus procedimientos administrativos.⁵

El 12 de diciembre de 2017, la Comisión emitió una Orden para establecer el calendario procesal del presente caso. Se señaló una Conferencia con Antelación a la Vista ("Conferencia") para el 29 de enero de 2018, y una Vista Administrativa ("Vista") para el 30 de marzo de 2018. También se establecieron las fechas de 12 de enero de 2018, para la culminación del descubrimiento de prueba, y de 19 de enero de 2018, para la entrega del Informe de Conferencia con Antelación a la Vista ("Informe").⁶ Luego de varios trámites procesales, el 10 de enero de 2018, la Comisión emitió una Resolución mediante la cual eximió a las partes de presentar el Informe y canceló la Conferencia.⁷

La Vista se celebró el 30 de enero de 2018, según programada. Durante la misma, las partes tuvieron amplia oportunidad de presentar toda la prueba y los argumentos que entendieran necesarios para sustentar sus alegaciones. De igual forma, la Comisión tuvo la oportunidad de realizar preguntas a las partes, al amparo de las disposiciones del párrafo (C) de la Sección 9.03 del Reglamento 8543.

II. Hechos Relevantes

El 30 de marzo de 2017, la Promovente otorgó un contrato de servicio para suministro de energía eléctrica con la Autoridad.⁸ Dicho contrato tenía por objeto el suministro de energía eléctrica en la residencia de la Promovente, localizada en la Urb. Villa Carolina.⁹ A la otorgación del referido contrato compareció el cónyuge de la Promovente, el Sr. José L. Malavé, en representación de esta.¹⁰ Es importante destacar que el señor Malavé es arrendatario y residente de la propiedad a la que se le brinda el servicio eléctrico relacionado con la cuenta de la Promovente.¹¹

⁵ Resolución, CEPR-MI-2017-0006 y CEPR-MI-2017-0007, 31 de octubre de 2017.

⁶ Orden, 12 de diciembre de 2017.

⁷ Resolución, 10 de enero de 2018.

⁸ Contestación a Solicitud de Revisión, Anejo 3.

⁹ *Id.*

¹⁰ *Id.* Véase también, Solicitud de Revisión de Factura, pág. 2, Sección D. Mediante carta escrita a mano el 30 de marzo de 2017, la Promovente autorizó al señor Malavé a representarla en todas las gestiones necesarias para otorgar el contrato de servicio con la Autoridad. Contestación a Solicitud de Revisión, Anejo 1.

¹¹ Véase, Contestación a Solicitud de Revisión, Anejo 2. Véase también, Expediente de la Vista Administrativa de 30 de enero de 2018, testimonio de Providencia Montalvo, a los minutos 15:03 – 15:48.

El 12 de abril de 2017, la Autoridad envió a la Promovente una factura por la cantidad de \$1,160.77.¹² Dicha factura contiene un balance previo total de \$1,134.28 y un cargo corriente de \$26.49.¹³ La cantidad de \$1,134.28 corresponde a dos transferencias de balance realizadas a la cuenta de la Promovente por las cantidades de \$857.89 y \$276.39, respectivamente.¹⁴ Los balances transferidos provienen de balances pendiente de pago, correspondiente a dos cuentas de servicio eléctrico a nombre del Sr. José L. Malavé.¹⁵

El 4 de mayo de 2017, la Promovente presentó ante la Autoridad una objeción a su factura de 12 de abril de 2017.¹⁶ El 15 de junio de 2017, la Autoridad le notificó a la Promovente su determinación inicial, indicando la procedencia de los balances y concluyendo que las transferencias se habían realizado correctamente, puesto que el Sr. José L. Malavé es cónyuge de la Promovente.¹⁷ Inconforme con la determinación inicial de la Autoridad, la Promovente solicitó reconsideración de la misma ante un funcionario de mayor jerarquía.¹⁸

El 26 de junio de 2017, la Autoridad notificó a la Promovente su determinación final mediante la cual denegó la solicitud de reconsideración.¹⁹ Inconforme con la decisión final de la Autoridad, la Promovente presentó su Solicitud de Revisión ante la Comisión el 25 de julio de 2017.²⁰

III. Análisis y Conclusión

La Promovente sostiene que los referidos balances no debieron haber sido transferidos a su cuenta. Indicó que las cantidades adeudadas le corresponden a su cónyuge, Sr. José L. Malavé, y no a ella por lo que solicitó que esos balances le fueran transferidos a su cónyuge.²¹ No le asiste la razón.

¹² Véase Factura de Servicio Eléctrico de 12 de abril de 2017, Anejo a la Solicitud de Revisión.

¹³ *Id.*

¹⁴ Véase Exhibit 4 de la Autoridad, presentado en la Vista Administrativa, 30 de enero de 2018.

¹⁵ *Id.*

¹⁶ Solicitud de Revisión de Factura, Anejos.

¹⁷ Carta de 15 de junio de 2017 de Darleen M. Fuentes Amador, Asesora Técnica, Directorado de Servicio al Cliente, Autoridad de Energía Eléctrica, a Providencia Montalvo.

¹⁸ Carta de 26 de junio de 2017, de Ángel L. Sierra Fontáñez, Administrador de Operaciones Comerciales, Autoridad de Energía Eléctrica, a Providencia Montalvo.

¹⁹ *Id.*

²⁰ Solicitud de Revisión de Factura, 25 de julio de 2017.

²¹ Solicitud de Revisión de Factura, p. 2, sección D.

El Reglamento 7982²² dispone que "[c]ada cliente será responsable del pago correspondiente de todo servicio que se suministre a su nombre. [...] **Al cesar el contrato de suministro de energía eléctrica, cualquier balance dejado de pagar puede transferirse a cualquier otra cuenta que se facture a nombre del mismo cliente o que éste utilice a nombre de otro [...]**".²³

El Sr. José L. Malavé es arrendatario y residente de la propiedad donde se utiliza el servicio eléctrico asociado con el contrato de servicio a nombre de su cónyuge, la Promovente, Sra. Providencia Montalvo. En vista de ello, la transferencia de los balances pendientes de pago de las cuentas a nombre del Sr. José L. Malavé a la cuenta a nombre de la Promovente, es cónsona con los términos y condiciones dispuestos en el Reglamento 7982. Por lo tanto, la Autoridad actuó conforme a las normas que rigen el suministro de servicio eléctrico.

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final, se declara **NO HA LUGAR** la Solicitud de Revisión presentada por la Promovente.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante la Comisión, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría de la Comisión ubicada en el Edificio Seaborne, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

La Comisión deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si la Comisión acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la Comisión resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Comisión acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el

²² Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica.

²³ Reglamento 7982, Sección XII, Artículo A. Énfasis suplido.

término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Comisión, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.



De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

José H. Román Morales
Comisionado Asociado
Presidente Interino

CERTIFICACIÓN

Certifico que el 15 de marzo de 2018 así lo acordó la Comisión de Energía de Puerto Rico por mayoría de sus miembros y que en la misma fecha he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final en relación al Caso Núm. CEPR-RV-2017-0022. Asimismo, certifico que he enviado copia electrónica de la misma a: zayla.diaz@aeep.com y a pmont62218@gmail.com. Certifico además que copia de esta Resolución Final fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica

Lcda. Zayla N. Díaz Morales
PO Box 363928
San Juan P.R. 00936-3928

Providencia Montalvo

Calle 615 Bloque 235 Casa Núm. 14
Villa Carolina, P.R. 00985

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 15 de marzo de 2018.

María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria

ANEJO A

Determinaciones de Hechos

1. El 30 de marzo de 2017, la Promovente otorgó un contrato de servicio para suministro de energía eléctrica con la Autoridad.²⁴
2. Dicho contrato tenía por objeto el suministro de energía eléctrica en la residencia de la Promovente y el Sr. José L. Malavé, en la Urb. Villa Carolina.²⁵
3. El Sr. José L. Malavé es cónyuge de la Promovente.²⁶
4. La Promovente autorizó al Sr. José L. Malavé a representarla en todas las gestiones necesarias para otorgar el contrato de servicio con la Autoridad.²⁷
5. El Sr. José L. Malavé representó a la Promovente en el otorgamiento del referido contrato.²⁸
6. El Sr. José L. Malavé es arrendatario y residente de la propiedad a la que se le brinda el servicio eléctrico relacionado con la cuenta objeto de la Solicitud de Revisión.²⁹
7. El 12 de abril de 2017, la Autoridad envió a la Promovente una factura por la cantidad de \$1,160.77.³⁰
8. La factura contiene un balance previo total de \$1,134.28 y un cargo corriente de \$26.49.³¹

²⁴ Contestación a Solicitud de Revisión, Anejo 3.

²⁵ *Id.*

²⁶ Solicitud de Revisión de Factura, p. 2, sección D: "El balance en cuestión no me corresponde[.] Solicito se transfiera a [...] mi Esposo José Malavé."

²⁷ Contestación a Solicitud de Revisión, Anejo 1.

²⁸ *Id.*, Anejo 3.

²⁹ Véase, Contestación a Solicitud de Revisión, Anejo 2. Véase también, Expediente de la Vista Administrativa de 30 de enero de 2018, testimonio de Providencia Montalvo, a los minutos 15:03 – 15:48.

³⁰ Véase la copia de la factura de servicio eléctrico de 12 de abril de 2017, presentada como Anejo a la Solicitud de Revisión.

³¹ *Id.*

9. La cantidad de \$1,134.28 corresponde a dos transferencias de balance realizadas a la cuenta de la Promovente: una de \$857.89 y otra de \$276.39.³²
10. Los balances transferidos provienen de balances pendiente de pago, correspondiente a dos cuentas de servicio eléctrico a nombre del Sr. José L. Malavé.³³
11. El 4 de mayo de 2017, la Promovente presentó ante la Autoridad una objeción a su factura de 12 de abril de 2017.³⁴
12. El 15 de junio de 2017, la Autoridad notificó a la Promovente su determinación inicial, indicando la procedencia de los balances y concluyendo que las transferencias se habían realizado correctamente.³⁵
13. La Promovente solicitó reconsideración de la determinación inicial ante un funcionario de mayor jerarquía.³⁶
14. El 26 de junio de 2017, la Autoridad notificó a la Promovente su determinación final mediante la cual denegó la solicitud de reconsideración.³⁷
15. El 25 de julio de 2017, la Promovente presentó su Solicitud de Revisión ante la Comisión.³⁸

³² Véase Exhibit 4 de la Autoridad, presentado en la Vista Administrativa, 30 de enero de 2018.

³³ *Id.*

³⁴ Solicitud de Revisión de Factura, Anejos.

³⁵ Carta de 15 de junio de 2017 de Darleen M. Fuentes Amador, Asesora Técnica, Directorado de Servicio al Cliente, Autoridad de Energía Eléctrica, a Providencia Montalvo.

³⁶ Carta de 26 de junio de 2017, de Ángel L. Sierra Fontánez, Administrador de Operaciones Comerciales, Autoridad de Energía Eléctrica, a Providencia Montalvo.

³⁷ *Id.*

³⁸ Solicitud de Revisión de Factura, 25 de julio de 2017.

Conclusiones de Derecho

1. Tanto la Promovente como la Autoridad cumplieron con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas ante la Autoridad, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014³⁹ y del Reglamento 8863.
2. La Promovente presentó su Recurso de Revisión ante la Comisión dentro del término estatutario para ello.
3. El Reglamento 7982 dispone, entre otras cosas que, al cesar el contrato de suministro de energía eléctrica, cualquier balance dejado de pagar puede transferirse a cualquier otra cuenta que se facture a nombre del mismo cliente o que éste utilice a nombre de otro.
4. Al momento de perfeccionarse el contrato de servicio eléctrico entre la Autoridad y la Promovente, existían balances pendientes de pago en dos cuentas a nombre del cónyuge de la Promovente, Sr. José L. Malavé.
5. Puesto que el Sr. José L. Malavé es arrendatario y residente de la propiedad donde se utiliza el servicio eléctrico asociado con el contrato de servicio a nombre de la Promovente, la transferencia de los balances pendientes de pago de las cuentas a nombre del Sr. José L. Malavé a la cuenta a nombre de la Promovente, es cónsona con los términos y condiciones dispuestos en el Reglamento 7982.
6. La Autoridad actuó conforme a las normas que rigen el suministro de servicio eléctrico.
7. No procede la objeción de la Promovente.

³⁹ Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.